



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0242 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

Los Expedientes de Registro Nº 63068-2018 de fechas 19 y 24 de julio del 2018, donde la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000397-2018, de fecha 16 de julio del 2018, registro Nº 62044-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 043-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 16 de julio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7E-965, supuestamente de propiedad de Valdivieso Neyra Fredy Gonzalo, sin embargo conforme reporte vía web SUNARP la propiedad es de EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC., que cubría la ruta supuestamente La Joya-Arequipa conducido por Roger Torres Salas, levantándose el Acta de Control Nº 000397-2018 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCIÓN   | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA   | MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES                                       |
|--------|--|--------------|----------------|---|
| F-1    | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización | Muy grave    | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo |

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

Que, el Sr. Juan Yampier Núñez Yauri, en representación de la empresa, encontrándose dentro del plazo establecido, presenta el escrito de descargo con registro 63068-2018, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que teniendo el derecho como accionista-conductor responsable de la OMISION de portar la Resolución que autoriza a realizar el servicio de transporte interprovincial a la unidad de placa V7E-965 (...), solicita la adecuación de la infracción F.1 por la I.1.d, no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, para lo cual adjunta el recibo de pago Nº 400-00173125 por el importe de S/. 415.00 soles, fotocopia de la Resolución Sub Gerencial Nº 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT, y Tarjeta Única de Circulación Nº 005711 como medio de prueba;

Que, con fecha 24 de julio del 2017, mediante segundo escrito de registro 63068-2018, el gerente general de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC. Sr. Javier Gonzalo Castro Contreras, respalda la solicitud



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0242 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

de adecuación y liberación de vehículo presentado por el Sr. Juan Yampier Núñez Yauri, solicita la atención de dicha solicitud;

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que el **vehículo de placa de rodaje V7E-965** de propiedad de **EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta **Arequipa-Huancarqui y viceversa**, conforme se desprende de la **Resolución Sub Gerencial Nº 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de enero del 2018**, y Tarjeta Única de Circulación Nº 005711, siendo así, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, razonabilidad administrativa y verdad material, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, y con los medios de prueba existentes en el expediente de descargo se determina, que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido el día 16 de julio del 2018, el administrado reconoce que se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin portar el documento de la habilitación vehicular, en ese orden de ideas, al haberse adjuntado el recibo de pago Nº 400-00173125 de fecha 19 de julio del 2018, por el importe de S/. 415.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, en el expediente de descargo, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d. por lo que debe admitirse el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V7E-965 y archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 043-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO - DECLARAR FUNDADO** el escrito de descargo de registro Nº 63068-2018 presentado por **JUAN YAMPIER NÚÑEZ YAURI**, respecto al Acta de Control Nº 000397-2018, en el extremo de los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR** la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Roger Torres Salas, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR** el pago de la multa, efectuado por **JUAN YAMPIER NUÑEZ YAURI**, por la comisión de la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje **V7E-965**, EN CONSECUENCIA: Cúrsese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación de la mencionada unidad; **ARCHÍVENSE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO--** Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**25 JUL 2018**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA